



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 10 de febrero de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de la contratista «UTE (...)» integrada por las empresas (...) y (...), por daños ocasionados como consecuencia de la ejecución de contrato de obras denominado: “Corredor Aeropuerto - Tarajalejo - Morro Jable. Tramo: Costa Calma - Pecenescal. ISLA DE FUERTEVENTURA. CLAVE: 02-FV-274» (EXP. 4/2022 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen solicitado mediante oficio de 29 de diciembre de 2021 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 3 de enero de 2022) por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad contractual de dicha Administración autonómica, iniciado a instancias de la contratista «UTE (...)» -en adelante, la UTE- integrada por las empresas (...) y (...)], y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la citada UTE -sobrecostes- como consecuencia de las diversas vicisitudes (demora en la disponibilidad de terrenos imprescindibles para la ejecución de las obras, reajustes de anualidades, suspensiones temporales parciales, demora en la tramitación de los expedientes de modificación contractual, etc.) ocurridas durante la ejecución del contrato administrativo de obras denominado «CORREDOR AEROPUERTO - TARAJALEJO - MORRO JABLE. TRAMO: COSTA CALMA - PECENESCAL. ISLA DE FUERTEVENTURA. CLAVE: 02-FV-274».

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

2. El resarcimiento de daños y perjuicios pretendido por la contratista tiene su origen en un contrato administrativo de obras. Es por esto por lo que la reclamación efectuada ha de encuadrarse dentro del ámbito de la denominada «responsabilidad contractual».

Pues bien, en relación con esta responsabilidad patrimonial contractual de la Administración Pública, este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de pronunciarse repetidamente en sus dictámenes señalando cuanto se expone en las líneas subsiguientes (v.gr., Dictámenes 416/2018, de 9 de octubre, 207/2020, de 3 de junio o 337/2021, de 17 de junio):

«3. Como ya hemos manifestado en otros Dictámenes (por todos, Dictámenes 227/2018 y 525/2009), el régimen jurídico de la responsabilidad contractual difiere del aplicable a la extracontractual, hoy regulada por las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, ambas de 1 de octubre. A propósito de esta cuestión, aun cuando interpretando la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), razonábamos que el resarcimiento al contratista se funda en un contrato administrativo de obras, por lo que no puede configurarse como un supuesto de responsabilidad extracontractual, ya que el título habilitante proviene de la relación contractual que une a la Administración contratante y al contratista, dirigiéndose precisamente al otorgamiento de una compensación económica por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la ejecución de un contrato.

Establecida la naturaleza contractual de la indemnización, no resulta procedente por consiguiente la aplicación del régimen de la responsabilidad patrimonial de la Administración, establecido en los arts.139 y siguientes LRJAP-PAC ni, por ende, su cauce procedimental.

En este sentido, es también doctrina reiterada que no procede encauzar una petición de indemnización por la vía de la responsabilidad extracontractual de la Administración cuando el supuesto de hecho causante y la correspondiente reparación del daño tiene otra vía procedimental específica, prevista en el ordenamiento jurídico, como es el caso de las pretensiones de resarcimiento derivadas de relaciones jurídicas específicas que ligan previamente a la Administración con el particular, como sucede en las relaciones contractuales.

En línea similar ha señalado el Consejo de Estado que las pretensiones de resarcimiento que se formulan ante la Administración, eventualmente productora de un evento lesivo, tienen, conforme a Derecho, un cauce formal adecuado, en función del instituto jurídico del

que trae causa la deuda de reparación en cuestión (Dictámenes 868/1997 y 4405/1998, entre otros).

En definitiva, el instituto de la responsabilidad patrimonial se destina, de forma específica, por el ordenamiento jurídico, a los supuestos de responsabilidad extracontractual de la Administración derivada del funcionamiento de los servicios públicos.

Insiste el Consejo de Estado, en su Dictamen correspondiente al expediente 456/2012, recaído en fecha de 10 de mayo de 2012 en que: "Como punto de partida, debe recordarse la reiterada doctrina del Consejo de Estado, expuesta, por ejemplo en el dictamen 1.796/2007, de 29 de noviembre de 2007, en el que se señalaba lo siguiente: "Es doctrina del Consejo de Estado que la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una institución jurídica de cobertura de los daños causados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que aquéllos no dispongan de vías específicas de resarcimiento, de modo que los daños y perjuicios generados en el desenvolvimiento de concretas relaciones jurídicas deben indemnizarse en el seno de las mismas siempre que ello sea posible". De este modo, cuando la reclamación se fundamenta en los daños producidos en la ejecución de un contrato su resarcimiento se inscribe en el marco de la legislación de contratos de las Administraciones públicas, y no en el régimen general de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre".

4. El escrito de reclamación de la contratista plantea su exigencia de responsabilidad contractual por daños y perjuicios al amparo del art. 102 (ha de entenderse 202 y 203) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP); y la Propuesta de Resolución no se pronuncia sobre la preceptividad del parecer de este Consejo.

Nuestros dictámenes vienen considerando que en lo relativo a la responsabilidad contractual la inaplicación del régimen general de la extracontractual no es óbice para la preceptividad del dictamen del Consejo, y la consiguiente necesidad de solicitarlo, porque el art. 11.1.D, e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) así lo dispone ("reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial"), sin distinguir si esta responsabilidad patrimonial es de origen contractual o extracontractual.

Así, este Consejo Consultivo, en sus Dictámenes 206/2005, 4/2006, 6/2007, 437/2008, 206/2008, 172/2009 y 235/2009, 181/2010, 424/2017 y 179/2018, ha sostenido que el Dictamen es preceptivo en todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, sea de naturaleza contractual o extracontractual.

En la misma línea, el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en la redacción dada por Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, dispone la preceptividad del Dictamen en todos los procedimientos de reclamación a la Administración de indemnización de daños y perjuicios en cuantía superior a 6.000 euros, actualmente en

vigor sin determinar cantidad alguna, modificado, no distinguiéndose a estos fines entre las de origen contractual o extracontractual (Véanse, por todos, los Dictámenes del Consejo de Estado correspondientes a los expedientes 1093/1991, recaído en fecha de 3 de octubre de 1991; y 3114/2002, recaído en fecha de 30 de enero de 2003).

Por consiguiente, queda acreditada la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo para emitirlo y la legitimación del Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes para solicitarlo, como resulta de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC».

Así pues, a la vista de las circunstancias concurrentes, y teniendo en cuenta la doctrina sentada por este Organismo consultivo, se entiende acreditada la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Vivienda para solicitarlo [arts. 11.1.D, letra e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-].

3. La solicitud de dictamen ha sido cursada a través del procedimiento de urgencia previsto en el art. 20.3 LCCC; justificando su necesidad en los siguientes términos:

«Respecto a la urgencia es necesario hacer constar que en base a los principios de necesidad y eficacia y teniendo en cuenta que el procedimiento relativo a la modificación presupuestaria para disponer de los fondos necesarios para atender esta reclamación se ha concluido recientemente, es necesario disponer del Dictamen antes del cierre del ejercicio presupuestario 2021 y en concreto antes de la finalización de la fase de reconocimiento que finaliza el próximo 17/01/2022 evitado mayores perjuicio al reclamante o imposición de obligaciones adicionales a esta Consejería».

Tal y como ha advertido este Consejo Consultivo en sus numerosos pronunciamientos (DCCC 192/2019, de 16 de mayo y DCCC 40/2019, de 4 de febrero, entre otros), *«de acuerdo con la Ley reguladora de este Consejo, cabe que la emisión de su Dictamen sea requerida con carácter de urgencia, si bien ésta deber ser motivada por el órgano solicitante. En esta exigencia de motivación subyace el criterio de que la urgencia tiene carácter excepcional y como tal ha de responder a razones que de una manera objetiva muestren la necesidad de que el pronunciamiento de este Consejo lo sea con mayor celeridad de lo que corresponde a una tramitación ordinaria. Es decir, no cabe sostener que cabe cualquier motivación al amparo de la posibilidad prevista en el art. 20 de la Ley del Consejo Consultivo, sino que de la misma ha de derivarse la razonabilidad del acortamiento del plazo con que normalmente cuenta este Organismo para emitir su parecer (...)».*

Pues bien, en el presente caso, aunque a instancias del Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Vivienda la solicitud de dictamen haya sido considerada como

urgente por el Pleno de este Organismo en el momento de su admisión, han de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el señalamiento de un plazo inferior a los quince días para la emisión urgente del dictamen de este Consejo Consultivo, le corresponde, en exclusiva, al Presidente del Gobierno o del Parlamento de Canarias, y no a los Consejeros. Por lo que la petición de acortamiento de los plazos para el ejercicio de la función consultiva -en menos de quince días- resulta, de todo punto, inviable jurídicamente.

En segundo lugar, las razones esgrimidas para la reducción de los plazos de evacuación del dictamen consultivo (apelación a principios generales de la actuación administrativa y advertencia de evitación de *«mayores perjuicios al reclamante o imposición de obligaciones adicionales a esta Consejería»*) resultan bastantes exiguas.

Por lo demás, se habrá de convenir que, la fijación de un plazo tan perentorio para la emisión del dictamen preceptivo de este Organismo -nada menos que nueve días hábiles desde el registro de entrada de la solicitud- en relación con un expediente de responsabilidad contractual -iniciado y que lleva tramitándose desde hace más de un año- de suma complejidad (atendidas, entre otras razones, el ingente volumen de documentación a examinar, las numerosas vicisitudes producidas en dichos contratos en un amplio periodo de tiempo que abarca desde el año 2010, el elevado montante económico de la reclamación, las controvertidas cuestiones jurídicas implicadas en el análisis de fondo, etc.) en nada favorece el correcto y adecuado ejercicio de la función consultiva que es propia de este Consejo Consultivo de Canarias, por lo que en sesión de la Sección II de fecha 24 de enero de 2022 se acordó la ampliación de plazo para la emisión de dictamen, siendo ratificado por el Pleno en sesión de 3 de febrero de 2022.

4. En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable, se han de efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

4.1. Siguiendo la doctrina sentada por este Organismo Consultivo (*v.gr.*, Dictámenes 375/2019, de 17 de octubre, 207/2020, de 3 de junio, o 337/2021, de 17 de junio, entre otros), al supuesto analizado le resulta de aplicación, desde el punto de vista jurídico-sustantivo o material, la legislación vigente al tiempo de la adjudicación del contrato.

De esta manera, y teniendo en cuenta que el contrato administrativo del que trae causa la presente reclamación patrimonial se adjudicó por la Administración autonómica el día 13 de septiembre de 2010, resulta de aplicación la normativa sustantiva vigente en ese momento; esto es, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -en adelante, RGLCAP- (vid., Disposición Transitoria primera en relación con la Disposición final decimosexta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; y la cláusula 3.^a del pliego de cláusulas administrativas particulares).

4.2. En lo que se refiere al aspecto jurídico-formal, cabe efectuar las siguientes observaciones.

4.2.1. Desde el punto de vista procedimental, y aplicando la tesis sostenida por este Consejo Consultivo en dictámenes anteriores (por todos, Dictámenes 524/2018, de 27 de noviembre de 2018 y 207/2020, de 3 de junio), resultan de aplicación las normas de procedimiento vigentes en el momento de inicio del expediente administrativo encaminado a sustanciar la reclamación de responsabilidad patrimonial contractual. Afirmación que se sustenta en lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-: «a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior». Norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece el apartado primero de la Disposición final cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Así pues, teniendo en cuenta que el presente procedimiento administrativo se inicia mediante escrito de reclamación con registro de entrada en la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias el día 21 de septiembre de 2020, se colige que son de aplicación las previsiones normativas que, en materia procedimental, se establecen, tanto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, como en el Real Decreto 1098/2001, de

12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP).

Todo ello sin perjuicio -como ya se ha indicado anteriormente-, de la aplicación supletoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (apartado primero de la Disposición final cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre).

4.2.2. Por otra parte, y como ha venido sosteniendo de manera reiterada el Consejo de Estado en numerosos dictámenes relacionados con la reclamación de daños y perjuicios formulada por los contratistas de la Administración, y derivadas de la paralización temporal de los contratos, *« (...) dicha reclamación ha de reputarse (como) una incidencia surgida entre la Administración y el contratista durante la ejecución del contrato y ha de encauzarse a través del procedimiento específico previsto en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (...) »* (véanse, entre otros, los Dictámenes 1041/2014, de 6 de noviembre, n.º 55/2015, de 26 de febrero o n.º 223/2015, de 9 de abril).

De esta manera, resulta inexcusable, desde el punto de vista procedimental, observar las formalidades requeridas por dicho precepto.

A este respecto, se ha de indicar que en el supuesto analizado se han cumplimentado las exigencias procedimentales derivadas de la aplicación del art. 97 del RGLCAP, a excepción de la solicitud del informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias [art. 97, apartado 3.º del RGLCAP en relación con el art. 20, letra j) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias]. Omisión que habrá de ser convenientemente subsanada.

En este sentido debe recordarse que de acuerdo con el art. 3.2 LCCC, que dispone que *«emitido un dictamen por el Consejo Consultivo sobre un asunto, su solicitante no podrá recabar, para el mismo procedimiento y en los mismos términos, ningún otro informe de cualquier otro órgano de la Comunidad Autónoma o del Estado»*, no cabe emisión de informe alguno tras el dictamen de este Consejo Consultivo.

5. La competencia para resolver el presente expediente administrativo de responsabilidad patrimonial contractual le corresponde al órgano de contratación (art. 97, apartado 4 del RGLCAP).

En este caso, y de acuerdo con lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares por el que se rige el contrato administrativo de obras, la competencia para resolver le corresponde al Consejero de Obras Públicas, Transportes y Vivienda. En idéntico sentido se pronuncia la Consideración Jurídica primera de la Propuesta de Resolución.

6. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva de la UTE contratista y de la Administración Pública autonómica, respectivamente [art. 4.1.a) LPACAP].

Asimismo, y según se extrae del expediente administrativo, la reclamante interviene mediante representante cuyo poder de actuación consta debidamente acreditado en las actuaciones (art. 5 LPACAP).

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP en relación con el apartado 2.º de la Disposición final cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP, sin embargo la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3, b) LPACAP.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo y que constan documentados en el expediente remitido son los siguientes:

1.- Mediante Orden del Consejero de Obras Públicas y Transportes de 30 de octubre de 2008 se aprueba técnicamente el Proyecto de construcción *“Corredor Aeropuerto - Tarajalejo - Morro Jable. Tramo: Costa Calma - Pecenescal. Isla de Fuerteventura. Clave: 02-FV-2742»* con un presupuesto base de licitación, sin incluir IGIC, de 44.827.630,01 euros, y un plazo de ejecución de 36 meses.

2.- Con fecha de 14 de mayo de 2009 el Consejero de Obras Públicas y Transportes dicta Orden aprobando el expediente de contratación y el pliego de cláusulas administrativas particulares, disponiendo la apertura de la adjudicación del

contrato, mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación y sin admisión de variantes, tramitación urgente y publicándose en los Boletines Oficiales de la Unión Europea, de Canarias y del Estado, en fechas 23 de mayo, 1 y 3 de junio, respectivamente, así como en el Perfil del Contratante el 25 de mayo de 2009.

3.- Mediante Orden Departamental de 13 de septiembre de 2010 se procede a la adjudicación definitiva de las obras *“Corredor Aeropuerto - Tarajalejo - Morro Jable. Tramo: Costa Calma - Pecenescal. Isla de Fuerteventura. Clave: 02-FV-2742»*, a favor de la *«UTE (...)»* [integrada por las empresas (...), (...) y (...)], por un importe de 34.275.137,00 euros -IGIC excluido- y un plazo de ejecución de 36 meses.

4.- Con fecha 4 de octubre de 2010 se procede a la formalización en documento administrativo del contrato de referencia.

5.- Con fecha 19 de octubre de 2010 se extiende el acta de comprobación de replanteo, con expresa conformidad del contratista.

6.- Con fecha de 14 de noviembre de 2011 se firma el acta de suspensión temporal parcial de las obras comprendidas en el tramo p.k. 6+550 - 14+292.

7.- Mediante Orden n.º 83/2012 del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, de 27 de febrero de 2012, se acuerda denegar la petición de suspensión temporal total de las obras de referencia hasta la redacción del modificado n.º 1.

8.- Con fecha 14 de mayo de 2012 se dicta Orden n.º 208 del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, por el que se autoriza *« (...) la redacción de “MODIFICADO N.º 1 DE LAS OBRAS CORREDOR AEROPUERTO-TARAJALEJO-MORRO JABLE. TRAMO: COSTA CALMA PECENESCAL”. ISLA DE FUERTEVENTURA. CLAVE: 02-FV-274, con un adicional estimado de (...) 7.197.776,77 €»*.

9.- Mediante Orden n.º 203/2013, de 17 de mayo de 2013, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial se autoriza el reajuste de anualidades de las obras -con la distribución que figura en la propia Orden departamental- y se amplía el plazo de ejecución hasta el 19 de diciembre de 2015.

10.- Con fecha 20 de noviembre de 2013 se emite Orden departamental n.º 547/2013, por la que se autoriza la redacción del proyecto modificado n.º 1-A de las obras de referencia, sin adicional económico.

11.- Mediante Orden n.º 604/2013, de 28 de noviembre, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial se autoriza el reajuste de anualidades de las obras -con la distribución que figura en la propia Orden departamental- y se mantiene el plazo de finalización de las obras para el día 19 de diciembre de 2015.

Dicho reajuste de anualidades se formaliza por medio de adenda al contrato suscrita ese mismo día 28 de noviembre de 2013.

12.- Mediante Orden departamental n.º 179, de 2 de mayo de 2014, se aprueba económica y definitivamente el «*MODIFICADO N.º 1-A) DE LAS OBRAS CORREDOR AEROPUERTO-TARAJALEJO-MORRO JABLE. TRAMO: COSTA CALMA PECENESCAL*», con un presupuesto adicional nulo y sin variación de plazo, precio ni distribución de anualidades.

13.- Con fecha 17 de junio de 2014 se dicta Orden Departamental n.º 250/2014, por la que se autoriza la redacción del proyecto modificado n.º 1-B, por importe adicional nulo, respecto a las obras comprendidas en el tramo p.k. 7+400 al 14+292.

14.- Mediante Orden departamental n.º 439/2015, de 30 de noviembre, se deja sin efecto la Orden departamental n.º 250/2014, de autorización del proyecto modificado n.º 1-B por importe adicional nulo, y se autoriza la redacción de un proyecto modificado n.º 1-B, por importe adicional de 3,2 millones de euros respecto al tramo de obra comprendido entre el p.k. 7+400 al 9+600.

15.- Por medio de Orden n.º 474/2015, de la Consejera de Obras Públicas y Transportes, de 16 de diciembre de 2015, se amplía el plazo de ejecución de las obras hasta el 31 diciembre de 2015, por causas no imputables al contratista.

16.- Mediante Orden departamental n.º 499/2015, de 30 de diciembre de 2015, se procede a un nuevo reajuste de anualidades de las obras y se prorroga el plazo de finalización de estas hasta el 31 de octubre de 2016.

Dicho reajuste de anualidades y la ampliación del plazo de ejecución de las obras se formaliza mediante adenda al contrato administrativo.

17.- A través de la Orden departamental n.º 82/2016, de 2 de junio de 2016, se autoriza la prórroga del contrato hasta el 31 de diciembre de 2016.

18.- El 2 de junio de 2016 la Consejera de Obras Públicas ordena el inicio del procedimiento para declarar nulo el proyecto modificado n.º 1-A.

19.- Con fecha 21 de septiembre de 2016 se emite Orden departamental n.º 172/2016, por la que declara « (...) la nulidad del expediente denominado Proyecto

Modificado 1-A de las obras: "Corredor Aeropuerto-Tarajalejo-Morro Jable. Tramo: Costa Calma-Pecenesca. Isla de Fuerteventura. Clave:02-FV-274",, respecto a las unidades de obras ejecutadas que suponían incremento presupuestario en una cuantía de siete millones quinientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y tres euros con cuarenta céntimos (7.535.583,40€)».

20.- Mediante Orden departamental n.º 191/2016, de 24 de octubre, se resuelve dejar sin efecto la Orden n.º 439/2015, de 30 de noviembre, por la que se autorizaba la redacción del proyecto modificado n.º 1-B y, a su vez, se autoriza la redacción del proyecto modificado n.º 2 por importe total de 44.029.183,28 euros.

21.- Por medio de la Orden departamental n.º 231/2016 de 13 de diciembre, se autoriza una prórroga del contrato para la terminación de las obras de referencia, hasta el 28 de febrero de 2018, por causas no imputables al contratista.

22.- Con fecha 8 de marzo de 2017, el Consejero de Obras Públicas -Orden departamental n.º 29/2017- autoriza la continuidad provisional de las obras del proyecto modificado n.º 2.

23.- Con fecha 9 de marzo de 2017 se firma el acta de Levantamiento de la Suspensión Temporal Parcial de la obra.

24.- El día 23 de marzo de 2017 se firma la adenda al contrato por la nulidad del modificado n.º 1-A, aumentándose el precio del contrato en 7.535.583,40 euros (IGIC incluido) y reajustándose las anualidades. El plazo de ejecución de las obras se fija hasta el 28 de febrero de 2018.

25.- El 30 de marzo de 2017 se firma el Acta de Comprobación de las Obras comprendidas entre el p.k. 6+700 - 8+950 Lado Mar y p.k. 6+700 - 8+700 Lado Tierra.

26.- Mediante Orden departamental n.º 7/2018, de 7 de febrero, se amplía el plazo de ejecución de la obra hasta el 30 de octubre de 2018, por causas no imputables al contratista.

27.- Con fecha 30 de octubre de 2018 se emite Orden departamental n.º 176/2018, por la que se procede al reajuste de anualidades de las obras y se amplía el plazo de ejecución de estas hasta el 28 de febrero de 2019.

28.- Mediante Orden Departamental n.º 50/2019, de 28 de febrero, se autoriza una nueva prórroga para la terminación de estas obras hasta el 30 de junio de 2019.

29.- Con fecha 7 de mayo de 2019 se dicta Orden departamental n.º 85/2019, por la que se aprueba « (...) definitivamente el "MODIFICADO N.º 2 DE LAS OBRAS

CORREDOR AEROPUERTOTARAJALEJO- MORRO JABLE. TRAMO: COSTA CALMA-PECENESCAL. ISLA DE FUERTEVENTURA. CLAVE: 02-FV-274", por un presupuesto de CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO TRECE EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (44.029.113,94 €), IGIC incluido, que comparándolo con el presupuesto vigente de CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO TRECE EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (44.029.113,94 €), incluido el IGIC, produce un adicional nulo (0,00 €)».

30.- Mediante Órdenes departamentales n.º 121/2019, de 28 de junio, y n.º 158/2019, de 30 de agosto, se acuerda ampliar el plazo de ejecución de las obras hasta el 31 de agosto de 2019 y el 30 de octubre de 2019 -por causas no imputables al contratista en ambos supuestos-, respectivamente.

31.- Con fecha 4 de diciembre de 2019 se firma el Acta de recepción provisional de las obras.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial contractual se inicia mediante escrito de 21 de septiembre de 2020 en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la UTE adjudicataria del contrato de obras reclama a la Administración autonómica la indemnización de los daños y perjuicios (sobrecostes) irrogados a la citada entidad como consecuencia de las diversas vicisitudes contractuales acaecidas durante la ejecución del contrato administrativo de obras denominado «*CORREDOR AEROPUERTO - TARAJALEJO - MORRO JABLE. TRAMO: COSTA CALMA - PECENESCAL. ISLA DE FUERTEVENTURA. CLAVE: 02-FV-274*».

En este sentido, la UTE contratista reclama el restablecimiento del « (...) *equilibrio económico contractual perdido, como consecuencia de la alteración del tiempo de ejecución, en relación al aumento de los costes indirectos, de los gastos generales y el sobrecoste derivado del desfase y prolongación en la ejecución del primer 20% exento de revisión de precios, soportados todos por la UTE, durante el desarrollo de la obra "CORREDOR AEROPUERTO-TARAJALEJO-MORRO JABLE. TRAMO: COSTA CALMAPECENESCAL. CLAVE: 02-FV-274"*»; solicitando una indemnización que asciende a la cantidad total de 10.086.721,19 euros, distribuida de la siguiente manera: 5.655.591,10 euros -costes indirectos-, 3.655.348,02 euros -costes generales- y 775.782,07 euros -«*Sobrecoste periodo exento revisión precios*»-.

2. Con fecha 15 de noviembre de 2021 se emite informe técnico conjunto rubricado por el Ingeniero Director de las Obras e Ingeniera Técnica de Obras Públicas respecto al contenido de la reclamación patrimonial formulada por la UTE.

3. Con fecha 26 de noviembre de 2021 la Jefatura de Recursos e Informes de la Dirección General de Infraestructura Viaria emite informe jurídico en el que se propone *«estimar parcialmente la reclamación presentada por la entidad mercantil “UTE (...)” por los daños y perjuicios ocasionados en la ejecución de contrato de obras denominado: “Corredor Aeropuerto - Tarajalejo - Morro Jable. Tramo: Costa Calma - Pecenescal. Isla de Fuerteventura. Clave: 02-FV-274” como consecuencia de la alteración del tiempo de ejecución en relación con las obras indicadas, por importe de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS ONCE EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (4.126.811,61 € sin IGIC)»; y «dar trámite de audiencia a la representación de la adjudicataria del contrato a los efectos de que en el plazo de diez (10) días desde la recepción del presente Informe, preste conformidad al contenido de la misma o presente las observaciones que considere convenientes adjuntando a tal efecto la documentación justificativa que les dé soporte».*

4. Con fecha 26 de noviembre de 2021 se acuerda la apertura del trámite de audiencia al contratista (art. 82 LPACAP), concediéndole a este un plazo de diez días *« (...) a fin de que en el indicado plazo preste su conformidad o formule las alegaciones que considere oportunas».*

Dicho trámite procedimental consta debidamente notificado a la UTE.

5. Con fecha 29 de noviembre de 2021 la UTE reclamante formula escrito de alegaciones en el que manifiesta su conformidad expresa con la cuantía indemnizatoria propuesta por la Administración autonómica, y que asciende a un importe total de 4.126.811,61 euros.

6. Con fecha 30 de noviembre de 2021 se formula Propuesta de Resolución del Director General de Infraestructuras Viaria por la que se plantea *«estimar parcialmente la reclamación presentada por la entidad mercantil “UTE (...)” por los daños y perjuicios ocasionados en la ejecución de contrato de obras denominado: “Corredor Aeropuerto - Tarajalejo - Morro Jable. Tramo: Costa Calma - Pecenescal. Isla de Fuerteventura. Clave: 02-FV-274” como consecuencia de la alteración del tiempo de ejecución en relación con las obras indicadas, por importe de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS ONCE EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (4.126.811,61 € sin IGIC)».*

7. Con fecha 13 de diciembre de 2021 -y de conformidad con lo determinado en el apartado 1 a) del Acuerdo de Gobierno de 21 de enero de 2021, por el que se

suspenden durante el ejercicio 2021, para determinadas actuaciones, los Acuerdos de Gobierno por los que se sustituyó la función interventora por el control financiero permanente y se adoptan para el ejercicio 2021 medidas de seguimiento sobre ejecución del presupuesto de gastos del sector público con presupuesto limitativo para contribuir a su racionalización y al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria-, se da traslado a la Intervención Delegada en la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del expediente contractual tramitado a los efectos de su fiscalización previa.

8. Consta en el expediente remitido copia del acuerdo del Gobierno de Canarias, adoptado en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2021, por el que se « (...) acuerda autorizar la realización del gasto correspondiente a la estimación parcial de la reclamación presentada por la Unión Temporal de Empresas (UTE) "(...)", integrada por (...) y (...), en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados del contrato de obras denominado "Corredor Aeropuerto-Tarajalejo-Morro Jable. Tramo: Costa Calma-Pecenescal. Isla de Fuerteventura. Clave: 02-FV-274", por importe de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS ONCE EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (4.126.811,61)».

Tal y como se señala en la memoria justificativa elaborada por la Dirección General de Infraestructura Viaria del Gobierno de Canarias con fecha 26 de noviembre de 2021, «le corresponde al Gobierno autorizar todos los gastos de cuantía superior a dos millones (2.000.000,00) de euros, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 25 de la Ley 7/2020, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2021, en relación con el apartado II) del artículo 20 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; debiéndose dar cuenta al Parlamento de Canarias de la autorización del gasto en el plazo de tres meses contados desde su autorización, según lo previsto en el apartado 1.b) de la disposición adicional primera de la mencionada Ley 7/2020, de 29 de diciembre».

IV

1. La Propuesta de Resolución sometida al análisis jurídico de este Organismo Consultivo estima parcialmente la reclamación « (...) presentada por la entidad mercantil "UTE (...)" por los daños y perjuicios ocasionados en la ejecución de contrato de obras denominado: "Corredor Aeropuerto - Tarajalejo - Morro Jable. Tramo: Costa Calma - Pecenescal. Isla de Fuerteventura. Clave: 02-FV-274" como consecuencia de la alteración del tiempo de ejecución en relación con las obras indicadas, por importe de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS ONCE EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (4.126.811,61 € sin IGIC)».

2. Pues bien, el examen de la cuestión de fondo planteada en la presente solicitud de dictamen exige realizar una serie de consideraciones previas en relación con las diversas instituciones jurídicas implicadas en el asunto.

2.1. En primer lugar, y en lo referente a la suspensión de los contratos administrativos, procede indicar lo siguiente.

2.1.1. De acuerdo con la cláusula 34.^a («Suspensión de las obras») del pliego, «acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste».

Por su parte, el art. 203 LCSP («Suspensión de los contratos») dispone lo siguiente:

«1. Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquella tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 200, se levantará un acta en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél.

2. Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste».

Finalmente, el art. 208.2 LCSP establece que *«el incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquélla, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista».*

2.1.2. Respecto a la suspensión de los contratos, la doctrina jurisprudencial ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (véase, entre otras, la sentencia n.º 1343/2020, de 30 de junio de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1.^a, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Rec. 456/2019):

«Existe coincidencia entre las partes en que la paralización de las obras, parcial y total, como consecuencia de los dos Modificados, no estuvieron motivadas, en ninguna medida, ni directa ni indirectamente, por causas imputables al contratista.

El art. 102.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, Ley Contratos de las Administraciones Públicas dispone “Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste.

La suspensión de las obras por causa imputable a la Administración otorga al contratista el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios efectivamente sufridos, debiéndose procurar la indemnidad patrimonial del contratista en el caso de incumplimiento imputable a la Administración, debiendo de ser indemnizados todos los perjuicios que se acrediten como real y efectivamente producidos.

La sentencia de 1 octubre 2014 del Tribunal Supremo determina “que ha de tratarse de daños y perjuicios reales que sean consecuencia de la suspensión acordada administrativamente, sin que basten a tales efectos simples conjeturas, deducciones o estimaciones abstractas con base en la documentación contable de la empresa. Esto significa que cualquier reclamación deducida por el contratista con esa finalidad tendrá que singularizar los desembolsos efectivamente realizados a causa de la suspensión, y habrá de hacerlo así: primero, describiendo el concreto personal y demás elementos materiales que necesariamente han tenido que quedar adscritos y dedicados en exclusiva a la obra que haya sido objeto de la suspensión; segundo, ofreciendo prueba, con suficientes garantías de objetividad, que demuestre que el personal y los elementos así descritos estuvieron efectivamente adscritos a la obra suspendida y no fueron utilizados en otras obras o actividades distintas de la contratista; y tercero, aportar la documentación que, directamente referidas a tales elementos, ponga de manifiesto el montante de su costo.

La segunda es que por aplicación de las reglas de la carga de la prueba incumbe a la contratista probar y justificar debidamente todo lo anterior”».

Por su parte, el Consejo de Estado «ha señalado reiteradamente (entre otros, dictámenes números 99/2020, de 21 de mayo, o 545/2020, de 26 de noviembre) que, con carácter general, el derecho del contratista a cobrar, sobre dicha base legal, los incrementos de costes directos e indirectos así como de los gastos generales en que ha incurrido por suspensiones y aumento del plazo de ejecución de las obras han de referirse a situaciones en que la Administración hubiera acordado la suspensión del contrato, siempre que la suspensión de los trabajos hubiera tenido lugar por causa imputable a ella y no al contratista. Asimismo, los conceptos indemnizables deberán ser justificados y acreditados por este, lo que implica la aportación de los correspondientes medios de prueba, a partir de los que quepa, razonablemente, deducir la producción de un daño concreto y efectivo.

Según tiene dicho este Consejo de Estado, la justificación de las causas por las que el contratista formula su pretensión indemnizatoria debe contenerse en el escrito de reclamación presentado al efecto, en el que han de detallarse los hechos y las circunstancias que avalan su pretensión. Ha de recordarse en este punto lo señalado en la Memoria del Consejo de Estado del año 2004, en la que se decía que debía tratarse de evitar que la suspensión de los contratos fuera ocasión de lucro o beneficio para el contratista, exigiendo para ello la debida justificación de los gastos efectivamente sufridos por aquel, los cuales tendrían que guardar una relación directa con la suspensión, todo ello con la finalidad de evitar las negativas consecuencias que lo contrario puede tener para los intereses públicos.

En cuanto a los requisitos para constatar la suspensión o paralización de las obras y que esta incidencia surta los efectos previstos, el artículo 203 (“Suspensión de los contratos”) de la LCSP dispone en su apartado 1 que, “[S]i la Administración acordase la suspensión del contrato o aquella tuviera lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 200, se

levantará un acta en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél”.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado en repetidas ocasiones (entre otros, en los dictámenes números 1.273/99, de 8 de julio, 552/2008, de 14 de mayo, 1.066/2018, de 14 de febrero de 2019 y 494/2019, de 18 de julio) que no es óbice para reconocer la correspondiente indemnización al contratista el hecho de que la Administración contratante no levantara acta de suspensión temporal de las obras, pues el derecho a la indemnización nace de la suspensión misma, siendo el acta únicamente un medio privilegiado de prueba de que dicha suspensión tuvo lugar». (Dictamen 630/2020, de 17 de diciembre).

Así pues, para que proceda la indemnización en estos casos es necesario que la causa de la suspensión no sea imputable, directa o indirectamente, al contratista. Y, al igual que para la responsabilidad patrimonial de la Administración, en la que la carga de la prueba de los daños y de su relación con los servicios públicos corresponde al reclamante, en la responsabilidad contractual también es aplicable la regla general de la carga de la prueba del art. 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La prueba de su realidad y cuantía es esencial ya que como señala el Dictamen 1116/2015, de 10 de marzo de 2016, del Consejo de Estado, ha de prevalecer la «efectividad» en la producción de los daños y perjuicios.

Finalmente, la doctrina de este Consejo Consultivo de Canarias relativa a la responsabilidad contractual queda perfectamente delimitada, entre otros, en su Dictamen 212/2021, de 29 de abril (con cita del Dictamen 416/2018, de 9 de octubre):

« (...) como dijimos en nuestro Dictamen 416/2018, de 9 de octubre, “ (...) para que exista responsabilidad contractual es necesario que concurren los siguientes elementos: `el personal; una actividad positiva u omisiva; la producción de un resultado perjudicial para alguien, y una relación de causalidad entre la acción desarrollada y la consecuencia producida´. Es, en definitiva, una responsabilidad que supone `la preexistencia de un vínculo o relación jurídica contractual´, vertebrada sobre el elemento de la culpa y cuya aplicación `se sustenta en el hecho indubitado de que el incumplimiento de una obligación por una de las partes haya causado un daño o perjuicio a la otra´ daño que ha de ser indemnizado en su integridad. Por lo que la responsabilidad exigida por la entidad mercantil está supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Existencia de un incumplimiento por la Administración de sus obligaciones contractuales, basados en circunstancias y hechos probados.

b) Producción efectiva de daños y perjuicios al contratista, cuantificables y concretos, y

c) Relación de causalidad entre el incumplimiento y los daños y perjuicios.

El incumplimiento debe ser imputable directa y únicamente a la Administración contratante, es decir, sin interferencias extrañas, acontecimientos externos de carácter imprevisible o irresistible, que puedan anular la relación de causalidad, (...) y los daños o perjuicios causados. Los daños o perjuicios reclamados deben concretarse y comprender los `efectivamente sufridos`, entendiéndose como tales los daños efectivos o reales que hubiere sufrido el contratista, sin que proceda la compensación integral, sino de aquellos daños que realmente se hubieran producido. La certeza de la presencia de los requisitos señalados debe quedar probada en la reclamación, recayendo la carga de la prueba en el reclamante (art. 217.2 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil)».

2.2. En segundo lugar, resulta oportuno hacer referencia al principio de riesgo y ventura en la ejecución de los contratos administrativos.

La legislación sobre contratación pública ha consagrado, a lo largo de los sucesivos textos legales aprobados en la materia, el citado principio. Así, en el art. 199 de la LCSP se señala que *«la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el de obras en el artículo 214, y de lo pactado en las cláusulas de reparto de riesgo que se incluyan en los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado»*. Formulación que se reitera, sustancialmente, en el actual art. 197 LCSP.

Pues bien, en relación con el precitado principio la doctrina jurisprudencial ha tenido ocasión de indicar cuanto se expone a continuación (*v.gr.*, Sentencia n.º 36/2019, de 22 de febrero de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife -Rec. n.º 151/2017-):

«En relación al riesgo y ventura del contratista y la solicitud de indemnización de daños y perjuicios señala el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de julio del 2015, rec. 1592/2014 que "(.) Sostiene la sentencia recurrida que el contratista asume el riesgo de obtener una ganancia mayor o menor cuando sus cálculos no se atienen a las circunstancias sobrevenidas en la ejecución del contrato, por lo que si dichas circunstancias disminuyen el beneficio o producen pérdidas deberán ser soportadas por el contratista, sin que pueda exigir un incremento del precio o una indemnización. La tesis es correcta, y de ello tan solo excluye el artículo 144 del TRLCAP la fuerza mayor. Pero una cosa es que la estimación especulativa de las ganancias que el contratista piensa percibir, no tenga que ser asegurada por la otra parte contratante, en este caso por la Administración, debiendo soportar las circunstancias sobrevenidas ajenas a las partes, y otra bien distinta, que se genere derecho a una indemnización como consecuencia del deficiente cumplimiento de las obligaciones contractuales de las partes. Lo mismo que ocurre en los contratos civiles, donde el riesgo y

ventura de cada contratista es compatible con la obligación de indemnizar los daños imputables a los mismos por incumplimiento de sus obligaciones (artículo 1101 CC).

En ese sentido ha de interpretarse la sentencia de esta Sala del año 2007, que cita la sentencia, o la citada por la recurrente de 17 de noviembre de 2011, que sostiene en su FJ 6 que: “Por consiguiente, cuando la propia administración se ha visto en la necesidad de conceder prórrogas sucesivas del plazo de finalización de las obras por no haber puesto a disposición del contratista, y a su debido tiempo, los medios necesarios y precisos para que pudieran iniciarse dichas obras y ello unido a la necesidad técnica de modificar un proyecto que, posteriormente, devino deficiente para que pudiera ser adaptado a la realidad existente, las circunstancias concurrentes determinan la presencia de una excepción al principio de riesgo y ventura del contratista y la ulterior responsabilidad de la Administración por incumplimiento del contrato, en aplicación de los artículos 53 de la Ley de Bases de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, y 158 del Reglamento General de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, disposiciones vigentes al momento de producirse los hechos de los que procede este recurso de casación, y atendiendo al consolidado criterio jurisprudencial de esta Sala (entre otras, sentencias de 29 de enero de 1982, 26 de enero de 1990, 20 de septiembre de 1994 (RJ 1994, 7805) y 28 de abril de 1999 (RJ 1999, 3097))”.

De la misma forma la STS de 28 de junio de 2012 sostiene en su fundamento jurídico sexto que: “la sentencia no acierta, con la referencia al artículo 144, pues parece dar a entender que la administración solo respondería en el caso de fuerza mayor, recayendo, `a sensu contrario`, la responsabilidad de los daños en el contratista. (...) el principio de riesgo y ventura es compatible con la posibilidad de exigir la indemnización de daños y perjuicios que se deriven del retraso en la ejecución del contrato imputable a la Administración, (...)”.

En definitiva, como sostiene la recurrente, cuando es la propia Administración la que incumple las obligaciones derivadas del contrato, no estamos ante el riesgo y ventura imputable al contratista por circunstancias ajenas a las partes, sino ante un incumplimiento contractual por parte de la Administración. La Sentencia de esta Sala de 14 de mayo de 2001 sostiene a este respecto en el fundamento jurídico 2 que:

“ (...) lo realmente producido es una alteración contractual en virtud de acciones u omisiones por parte de la administración y conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala (en sentencias de 29 de septiembre de 1977, 21 de marzo de 1983, 27 de abril de 1987 y 5 de junio de 1991, el principio general de riesgo y ventura por parte del contratista no sólo quiebra en los sucesos de fuerza mayor recogidos en el artículo 46 de la ley de contratos del estado, sino también cuando la administración contraviene el tenor del contrato, produciendo una alteración en su ejecución”.

En el mismo sentido la STS de 28 de marzo de 2005, sostiene en su FJ2 que:

“ (...) valora el desequilibrio económico y el enriquecimiento sin causa y con el propio Dictamen del Consejo de Estado, 59/1993, que no permite la extensión del principio de riesgo y ventura del contratista para eximir de responsabilidad a la Administración ni para imponer al contratista el deber de soportar sin compensación cualquier actuación de la Administración”.

Por su parte la Sentencia de esta Sala de 16 de febrero de 2006, FJ 2, sostiene que:

“ (...) en cuanto a la aplicación al supuesto del principio de riesgo y ventura debe acogerse la alegación de la UTE recurrida, según la cual nuestra jurisprudencia ha depurado el concepto, de modo que ese riesgo, según la doctrina de este Tribunal Supremo, pudiendo citarse como ejemplo la Sentencia de 31 de marzo de 1987 (FU 1987, 2120), debe referirse a acaecimientos ajenos a la esfera de actuación de las partes. Ello no es lo que sucede en el caso de autos ya que, como declara la Sentencia recurrida, es responsabilidad de la Administración la correcta elaboración del Proyecto”.

Por su parte, en el Dictamen 109/2019, de 28 de marzo de 2019, del Consejo de Estado, se señala lo siguiente:

«En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la consulta se centra en determinar si procede acceder o no a la pretensión de resarcimiento deducida por el contratista por los daños sufridos por la ejecución del contrato de referencia.

En lo que respecta a la indemnización solicitada por las incidencias habidas durante la ejecución del contrato, debe comenzarse recordando que la legislación de contratos públicos contempla los casos en los que la Administración contratante altera las previsiones contractuales, entre los que se cuentan aquellos supuestos en los que las obras son ejecutadas sin sujeción al plazo convenido por causa imputable a dicha Administración, bien porque existiere un retraso en su iniciación, bien porque se desarrollan a un ritmo inferior al previsto por causa de suspensiones habidas durante la ejecución del contrato.

Conforme al artículo 102.2 del TRLCAP, acordada la suspensión del contrato por la Administración, esta deberá abonar al contratista los daños y perjuicios “efectivamente sufridos”. El Consejo de Estado ha analizado en numerosos asuntos las consecuencias indemnizatorias que puede eventualmente llevar aparejadas la suspensión temporal de una obra, llegando a la conclusión de que los efectos onerosos de la situación no pueden recaer sobre el contratista si no es imputable a él la causa directa o indirecta de la suspensión, siempre y cuando se haya acreditado la efectividad de los daños (dictámenes números 898/2016, 720/2016 o 534/2018/76/2017, entre otros muchos).

Además, interpretando dicho precepto legal debe traerse aquí a colación la jurisprudencia señalada por el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de su Sala Tercera, de 18 de junio de 2012, según la cual “del análisis del precepto [el artículo 103 de la

Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, equivalente al artículo 102 antes transcrito en el TRLCAP] se desprende que el legislador ha querido establecer el derecho del contratista al abono por parte de la Administración de los daños y perjuicios sufridos por aquél cuando la Administración acuerde la suspensión del contrato por causa no imputable al contratista. El análisis sistemático del párrafo 1 del artículo 103 [102 en el TRLCAP] citado, nos lleva a la conclusión de que para que la Administración sea responsable de indemnizar los daños y perjuicios, no solo ha de acordar formalmente la suspensión del contrato, sino que dicha suspensión no debe ser imputable al contratista (...) . A dicha conclusión se llegaría igualmente de la aplicación supletoria de la legislación civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley de Contratos antes citada [era el mismo que en el TRLCAP]. En efecto, el artículo 1.101 de Código Civil dispone que: “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquél”.

Precisa la citada sentencia que dicha responsabilidad es compatible con el principio de que el contrato se realiza a riesgo y ventura del contratista, lo que implica que deba soportar aquellos daños que debió prever; y también con la posibilidad legalmente prevista de que, en determinados casos y a pesar de no existir culpa alguna por la Administración, se pueda apreciar la existencia de fuerza mayor. Considera, así, que el principio de riesgo y ventura es compatible con la posibilidad de exigir la indemnización de daños y perjuicios que deriven del retraso en la ejecución del contrato imputable a la Administración.

Por tanto, resulta necesario determinar, de un lado, si son imputables o no al contratista la causa directa o indirecta de la suspensión o retraso; y, de otro lado, si se ha acreditado la efectividad de los daños por los que se reclama».

2.3. Respecto a la necesaria disponibilidad de los terrenos a la hora de proceder a la ejecución de los contratos, la jurisprudencia ha tenido ocasión de señalar lo siguiente:

- Sentencia de 3 de noviembre de 2011, de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7.ª, del Tribunal Supremo -Rec. 1678/2008-:

« (...) la suspensión temporal de las obras no fue consecuencia de la necesidad técnica de modificar el proyecto para adaptarlo a las circunstancias que se presentan en toda obra (...) sino que fue consecuencia de imprevisión culpable de la Administración por no haber puesto a su debido tiempo los medios indispensables para que el contratista pudiera trabajar.

En este supuesto, como ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, la Administración es plenamente responsable de todos los daños, pues el incumplimiento por la Administración de

las cláusulas del contrato (art. 127.E del citado Reglamento) obligará a aquélla, con carácter general, al pago de los perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista (en coherencia con las SSTs de 12 de febrero de 1988 y 23 de junio de 1980), porque la suspensión se debió a la falta de disponibilidad de los terrenos puesta de manifiesto por la existencia de dos postes eléctricos y de viviendas que impedían la ejecución de los terraplenes (...) . Por tanto, se produce el cumplimiento de los requisitos para que la empresa sea indemnizada (...) ».

- Sentencia de 27 de mayo de 2013, de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª, del Tribunal Supremo -Rec. 5159/2010-:

« (...) si adjudicado el contrato y llegado el momento de la comprobación del replanteo, la obra no podía comenzar porque una de las dependencias del edificio no se encontraba disponible y fue necesario suspender su ejecución hasta que se desalojara por completo, es evidente que estamos ante una paralización debida a una falta de diligencia inexcusable, únicamente imputable a la Administración. De ahí que venga obligada, conforme a los artículos 103 de la Ley 13/1995 y 127 e), en relación con el 148, del Reglamento General de Contratación del Estado, a indemnizar a la contratista por los perjuicios que efectivamente sufrió durante el período en que la obra estuvo efectivamente suspendida (...) ».

Esta conclusión se ajusta a la jurisprudencia de esta Sala, recientemente sintetizada en la sentencia de 18 de junio de 2012 (casación 3614/2009) en la que, con referencia a otros precedentes, se sostiene que “la obligación de poner a disposición del contratista los terrenos necesarios para la ejecución de las obras contratadas y licitadas, pesa sobre la Administración contratante, de igual modo que la obligación de indemnizar daños y perjuicios en los supuestos de suspensiones temporales de las obras, tanto parciales como generales”».

3. Partiendo de las premisas generales establecidas en el apartado anterior, resulta necesario, en primer lugar, examinar la concurrencia de los incumplimientos contractuales alegados por la contratista en sus escritos de reclamación, así como su imputabilidad a la Administración contratante. Todo ello al objeto de determinar si procede o no el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la transgresión de los deberes contractuales impuestos a la Administración en el seno del contrato administrativo de obra analizado.

En primer lugar, la realidad de los incumplimientos contractuales acaecidos durante la ejecución del contrato de obras y su imputabilidad a la Administración contratante se derivan tanto del análisis del expediente administrativo -en el que se ponen de manifiesto las suspensiones, retrasos y demás vicisitudes acaecidas durante la ejecución de las obras sin culpa del contratista- como del propio reconocimiento expreso que efectúa la Entidad Pública en la Propuesta de Resolución y en el informe técnico en el que se apoya ex art. 88.6 LPACAP; asumiendo, por ende, la obligación

de resarcir a la contratista los daños y perjuicios irrogados a esta durante la ejecución del contrato público analizado.

Así, en el informe técnico de 15 de noviembre de 2021 se señala lo siguiente:

«El contratista fundamenta la valoración de las cantidades reclamadas en concepto de indemnización por daños y perjuicios en los tres aspectos reseñados (aumento de los Costes Indirectos, aumento de los Gastos Generales soportados y actualización de parte del 20% exento de revisión de precios), y que vienen motivados, a su juicio por las causas expuestas en los apartados de Objeto de la Reclamación. Introducción y PARTE II Análisis detallado de las causas del exceso de plazo. Justificación de la Reclamación del escrito presentado y que se han enumerado sucintamente en el epígrafe 3.1 Resumen sucinto de los motivos del presente informe.

- 1. Retraso en el comienzo de las obras por indisponibilidad de terrenos.*
- 2. Redacción del Proyecto modificado nº1.*
- 3. Redacción del Proyecto modificado nº2.*
- 4. Indisponibilidad presupuestaria de la Administración.*
- 5. Retraso en la finalización de las obras por demoras en las gestiones de servicios afectados a cargo de la Administración.*

A la vista de los argumentos expuestos en la reclamación presentada, de la documentación obrante en el expediente administrativo de la obra que nos ocupa, así como en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Contratos del Sector Público, se considera que al contratista le ampara el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado como consecuencia de la alteración de los plazos previstos por motivos que no le son no imputables.

Se estima a juicio de quien suscribe, que procede la indemnización al contratista por los daños y perjuicios sufridos el aumento del plazo de ejecución de las obras en su conjunto, sin discretización de periodos, tal y como a continuación se detalla.

El contratista alega en su reclamación que, por diversos motivos (redacción de proyectos modificados, indisponibilidad presupuestaria y retrasos en la gestión de los servicios afectados), el plazo de ejecución de las obras se ha visto incrementado, reclamando el abono de los sobrecostes derivados de la alteración del tiempo contractual en el periodo que va desde octubre de 2010 a noviembre de 2019.

Asimismo, manifiesta que en algunas ocasiones dichas causas se solapan, siendo difícil e incluso arbitrario atribuir inequívocamente el retraso en la ejecución de un mes concreto a alguna de estas causas. Por lo tanto, no se considera apropiado estudiar la valoración del incremento de costes indirectos de forma particularizada para cada una de estas causas, sino

que lo que se considera procedente es comprobar si efectivamente, el retraso se debió a causas imputables a la Administración cada vez que el plazo aumento. Para ello, se analizarán los distintos reajustes de anualidades tramitados, en los que se realiza mención expresa de las causas que lo motivan además de a qué parte resultan imputables las mismas.

- Con fecha 14 de noviembre de 2011 se levanta el Acta de Suspensión Temporal Parcial de las obras comprendidas entre el tramo p.k. 6+550 - 14+292, por necesidad de modificar el trazado de la carretera en la parte final, cambios de trazado para evitar la afección a líneas eléctricas de alta tensión y escasez de materiales adecuados para conformar los terraplenes.

- Con fecha 30 de diciembre de 2011, se tramita un reajuste de anualidades por causas no imputables al contratista, detrayéndose 7 millones de euros del año 2011 que son trasladados al año 2014.

- Con fecha 23 de mayo de 2013, se firma la adenda al contrato reajustando las anualidades como consecuencia de: la suspensión temporal parcial de la mitad de las obras ordenada el 14 de noviembre de 2011, de la necesidad de redacción del modificado nº1 y de los ajustes presupuestarios internos de la Consejería de Obras Públicas. En el reajuste se detraen 1 millón, 10,1 millones y 2,5 millones de los años 2011, 2012 y 2013 respectivamente, prolongados el plazo en 22 meses, de forma que no es hasta los años 2014 y 2015 cuando se podría realizar el grueso de las obras.

- El 28 de noviembre de 2013, se firma el Acta de Levantamiento Parcial de la Suspensión Temporal Parcial del tramo p.k. 6+550 - 7+400.

- El 30 de diciembre de 2015, se firma una nueva adenda al contrato reajustando las anualidades como consecuencia de persistencia de la suspensión temporal parcial de mitad de la obra, problemas con la expropiación de terrenos y la necesidad de redactar el proyecto modificado nº1-B. En el reajuste se reduce la anualidad del año 2015 en 1,2 millones de euros, que pasa al 2016, al ampliarse el plazo de la obra en 10 meses.

- El 9 de marzo de 2017 se firma el Acta de Levantamiento de la Suspensión Temporal Parcial de fecha 4 de noviembre de 2011.

- El 23 de marzo de 2017 se firma la adenda al contrato con motivo de la nulidad del modificado nº1-A de las obras, se aumenta el precio del contrato en 7,55 millones de euros y se reajustan las anualidades de forma que los años 2016, 2017 y 2018 se incrementan en 3,6 millones, 3,6 millones y 0,25 millones respectivamente.

- El 30 de octubre de 2018 se reajustan las anualidades por Orden del consejero, debido a la existencia de servicios eléctricos, entre otras causas no imputables al contratista, aumentándose el plazo en 4 meses hasta el año 2019.

Como se aprecia en la exposición realizada, el plazo de obras se amplió en varias ocasiones por causas relacionadas con las que cita el contratista (actuaciones no previstas que formarían parte de las modificaciones tramitadas, indisponibilidad presupuestaria y

retraso en la ejecución de reposiciones de servicios afectados, por parte de las compañías propietarias de los mismos (Telefónica de España y Red Eléctrica de España), por lo que se considera acreditado que tal aumento no es atribuible al adjudicatario de las obras.

(...)

A la vista de la documentación aportada por el contratista reclamante, los antecedentes y documentación recogidos en el Expediente Administrativo obrante en la Administración, se considera que procede indemnizar al mismo durante el período octubre de 2010 a noviembre de 2019 por incremento del plazo de ejecución por causas no imputables al contratista».

Por su parte, la Propuesta de Resolución reconoce la realidad de los daños irrogados a la contratista y su imputabilidad a la Administración contratante en los siguientes términos:

«Del informe emitido por el Director de Obra se puede inferir que efectivamente, en la ejecución de las obras que nos ocupan han existido demoras. Se ha ocasionado una alteración contractual en virtud de acciones u omisiones por parte de la Administración, afectando a su ejecución. Tales circunstancias suponen, que en el presente caso el principio general de riesgo y ventura del contratista en la ejecución del contrato quiebra y ello se produce cuando la Administración contratante contraviene, de alguna manera, el tenor del contrato, produciendo una alteración en su ejecución, en términos de suspensión de las obras o en los demás casos de incumplimiento contractual, entre los que han de acogerse los supuestos en los que las obras han sido ejecutadas mediando dilación en el plazo previsto por culpa de la Administración.

Por consiguiente, quedando acreditada la existencia de daños por los incumplimientos o defectuosos cumplimientos de la Administración en la ejecución del contrato llevan a esta Administración a estimar parcialmente la pretensión de la contratista de ser indemnizada por los perjuicios económicos resultantes (...) ».

4. Una vez establecida la procedencia del resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados a la contratista (sobrecostes generados a la UTE durante la vida del contrato de obra a raíz de la producción de diversas vicisitudes contractuales - suspensiones de la ejecución del contrato, demora en la disponibilidad de los terrenos, reajustes de anualidades, modificaciones contractuales, etc.- imputables a la Administración Pública contratante; lo que ha determinado un incremento del plazo de ejecución inicialmente previsto) en los términos descritos anteriormente, resulta oportuno efectuar las siguientes consideraciones respecto a la delimitación de los conceptos indemnizables y la fijación del *quantum* indemnizatorio.

4.1. Del examen de la legislación en materia de contratación administrativa se puede extraer el siguiente principio general: el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de la Administración Pública contratante dará lugar al pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista (principio que, igualmente, cabría extraer de lo dispuesto en el art. 1101 del Código Civil: *«Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas»*).

En este sentido, son variados los supuestos que pueden concurrir para que se genere una responsabilidad contractual de la Administración Pública, siendo uno de ellos el que se produce en los casos de suspensión del contrato acordada por el ente administrativo; situación en que la propia legislación reconoce expresamente ese derecho a la indemnización por los perjuicios que de dicha suspensión se deriven para el contratista.

Pues bien, respecto a la identificación de los conceptos indemnizables en el ámbito de la responsabilidad patrimonial contractual, la jurisprudencia ha venido manteniendo la existencia de un *numerus apertus*. De tal manera que, a la hora de determinar los conceptos indemnizables (*«perjuicios efectivamente sufridos»*), no existe limitación conceptual de los daños y perjuicios resarcibles, siempre que se acrediten como real y verdaderamente producidos y que los mismos tengan lugar a consecuencia de incumplimientos contractuales imputables a la Administración contratante.

Así pues, las previsiones legales en materia de contratación administrativa relativas al derecho de resarcimiento del contratista por circunstancias imputables a la Administración (como sucede en el caso de suspensiones de obras acordadas por el ente contratante), han de ser interpretadas en el sentido de procurar la indemnidad patrimonial del contratista, sin que exista, en principio, limitación conceptual de los perjuicios indemnizables.

Como han tenido ocasión de señalar los Tribunales de Justicia, *« (...) esta situación de suspensión temporal de las obras, en principio de todas las obras, y luego de solo parte de las mismas, determina una situación de incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato, que en aplicación de lo dispuesto en los arts. 220.2 y 225.2 del TRLCSP determina que tenga que abonar al contratista los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista y que efectivamente sean sufridos por este, debiendo tratarse de perjuicios reales y derivados de la suspensión acordada y que, como reseña la Jurisprudencia trascrita, sean acreditados por el contratista, comprendiendo la normativa*

aplicable y la jurisprudencia que la interpreta dentro de esos daños y perjuicios susceptibles de ser indemnizados los sufridos tanto por costes directos, como por costes indirectos y por gastos generales dimanantes de la suspensión» (Sentencia n.º 149/2020, de 30 de julio, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos -Rec. 33/2020-).

En idénticos y elocuentes términos se pronuncia la Sentencia n.º 1393/2019, de 15 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, al señalar que *«la suspensión de las obras por causa imputable a la Administración otorga al contratista el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios efectivamente sufridos, debiéndose procurar la indemnidad patrimonial del contratista en el caso de incumplimiento imputable a la Administración, debiendo de ser indemnizados todos los perjuicios que se acrediten como real y efectivamente producidos».*

4.2. Descendiendo al caso concreto examinado, y siendo indemnizables -a través de la vía de la responsabilidad patrimonial contractual- los conceptos reclamados por la contratista (costes indirectos, gastos generales y *«actualización de parte del 20% exento de revisión de precios»*), procede analizar en este momento su efectivo resarcimiento o no (en función de la acreditación -o no- de su realidad), así como la determinación de la cuantía indemnizatoria.

4.2.1. En lo que se refiere al resarcimiento de los costes indirectos, resulta oportuno formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el art. 130.3 RGLCAP dispone que *«Se considerarán costes indirectos: Los gastos de instalación de oficinas a pie de obra, comunicaciones, edificación de almacenes, talleres, pabellones temporales para obreros, laboratorio, etc., los del personal técnico y administrativo adscrito exclusivamente a la obra y los imprevistos. Todos estos gastos, excepto aquéllos que se reflejen en el presupuesto valorados en unidades de obra o en partidas alzadas, se cifrarán en un porcentaje de los costes directos, igual para todas las unidades de obra, que adoptará, en cada caso, el autor del proyecto a la vista de la naturaleza de la obra proyectada, de la importancia de su presupuesto y de su previsible plazo de ejecución».* Es necesario indicar que la jurisprudencia se remite, a efectos de identificar estos costes indirectos, a la enumeración que de ellos realizan las disposiciones reglamentarias sobre contratación administrativa (v., art. 130.3 RGLCAP), es decir, se trata de gastos ajenos al normal presupuesto de ejecución material de las obras, pero accidentalmente imputables a éstas.

Pues bien, en lo relativo a la valoración de tales costes indirectos, la doctrina jurisprudencial ha tenido ocasión de pronunciarse en los siguientes términos (véase el

Fundamento de Derecho decimocuarto de la Sentencia n.º 149/2020, de 30 de julio, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos -Rec. 33/2020-):

«En relación con este tipo de costes indirectos, señala la STS, Sala 3ª, Sec. 7ª de 1.10.2014, dictada en el recurso de casación núm. 1784/2013, siendo ponente el Excmo. Sr. D.º N. Maurandi G., lo siguiente:

“CUARTO.- Entrando ya en el análisis de la pretensión indemnizatoria que fue deducida en el proceso de instancia, cuyo principal apoyo normativo está en ese principio de no indemnidad para el contratista que establece el tan repetido artículo 102.2 del TR/LCSP en las suspensiones acordadas por la Administración, son convenientes unas consideraciones previas sobre los requisitos que han de concurrir para que haya lugar al abono indemnizatorio que en él se contempla.

La primera es que la expresión `daños y perjuicios efectivamente sufridos´ que utiliza el precepto legal es que ha de tratarse de daños y perjuicios reales que sean consecuencia de la suspensión acordada administrativamente, sin que basten a tales efectos simples conjeturas, deducciones o estimaciones abstractas con base en la documentación contable de la empresa.

Esto significa que cualquier reclamación deducida por el contratista con esa finalidad tendrá que singularizar los desembolsos efectivamente realizados a causa de la suspensión, y habrá de hacerlo así: primero, describiendo el concreto personal y demás elementos materiales que necesariamente han tenido que quedar adscritos y dedicados en exclusiva a la obra que haya sido objeto de la suspensión; segundo, ofreciendo prueba, con suficientes garantías de objetividad, que demuestre que el personal y los elementos así descritos estuvieron efectivamente adscritos a la obra suspendida y no fueron utilizados en otras obras o actividades distintas de la contratista; y tercero, aportar la documentación que, directamente referidas a tales elementos, ponga de manifiesto el montante de su costo.

La segunda es que por aplicación de las reglas de la carga de la prueba incumbe a la contratista probar y justificar debidamente todo lo anterior”».

Una vez sentadas las anteriores consideraciones jurídicas, y teniendo en cuenta las razones y/o justificaciones detalladas en el apartado 4.4.1 del informe técnico de 15 de noviembre de 2021 -que se dan en este momento por reproducidas-, así como el contenido de la documentación obrante en las actuaciones, se considera que la valoración efectuada en concepto de costes indirectos resulta adecuada.

Tal y como se indica en el citado informe «se ha realizado una labor exhaustiva de revisión de todos los costes aportados por el contratista, agrupándolos en los conceptos anteriormente reseñados, así como diferenciando aquellos que

efectivamente se admiten como costes indirectos de aquellos que, por su naturaleza, no lo son». De esta manera, « (...) el cálculo se realiza llevando a cabo la diferencia de los Costes Indirectos soportados y verificados menos los importes abonados por certificación, teniendo en cuenta en estos últimos que, a partir de octubre de 2018, también le fueron abonados costes indirectos mediante las certificaciones de las Obras Complementarias, adjudicadas a la misma UTE y que fueron ejecutadas conjuntamente con la de referencia, empleando para ello el mismo personal. (...) . La diferencia entre los costes indirectos soportados por la UTE y el importe abonado a la misma por el mismo concepto, a través de las certificaciones ordinarias de la obra principal y complementaria es de 2.734.140,90 € (sin I.G.I.C.) (...) . Dicha cuantía de 2.734.140,90 € (sin I.G.I.C.), se considera, a la vista de lo expuesto en los apartados anteriores, la cantidad indemnizable por los sobrecostes soportados por la UTE en concepto de aumento de costes indirectos».

Así pues, y «en cuanto a los sobrecostes indemnizables en concepto de Costes Indirectos (...), se estima que corresponde abonar a la Contrata por el período de aumento del plazo de ejecución (octubre 2010 - noviembre 2019) la cantidad de 2.734.140,90 €, sin incluir el IGIC, no resultando de aplicación tipo impositivo alguno» (conclusión tercera del informe).

Cuantía indemnizatoria que, además, es aceptada expresamente por la UTE reclamante con motivo de la evacuación del trámite de alegaciones el día 29 de noviembre de 2021 -folio 3699-.

4.2.2. Respecto a la incorporación del beneficio industrial en el cálculo de la indemnización reclamada se han de transcribir las consideraciones jurídicas expuestas en el reciente Dictamen 20/2022, de 19 de enero, de este Consejo Consultivo de Canarias:

«5. De otro lado, por la parte reclamante también se incluye en el cálculo de la indemnización el 6% del beneficio industrial.

En relación con esta cuestión ya han tenido ocasión de pronunciarse los órganos judiciales, así la sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de febrero de 2021 señala, a estos efectos, lo siguiente:

“En relación con el importe reclamado por beneficio industrial, hemos de tener en cuenta que la previsión que hace el artículo 131.1 b) del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 1098/2001, del 6 por 100 en concepto de beneficio industrial del contratista a aplicar -incrementándolo- al presupuesto de ejecución material de las obras, viene referida exclusivamente a la determinación del presupuesto base de licitación, por tanto aplicable en la elaboración de los proyectos de

obra, pero ese porcentaje no es de aplicación como criterio general a la hora de valorar los posibles perjuicios sufridos por el contratista por suspensión o paralización de la obra, aun cuando la misma sea imputable a la Administración contratante, cuestión que en el presente caso no se discute. En todo caso, con carácter general, el sobre coste ha de ser acreditado para que dé lugar indemnización, es decir, tiene que acreditarse la existencia de perjuicios efectivamente sufridos. Y tal acreditación no existe en cuanto al beneficio industrial durante los periodos de paralización de la obra, pues se trata de un concepto vinculado a la ejecución de la obra, de manera que si no existe ejecución no puede haber beneficio. Solo en caso de resolución del contrato procede indemnizar al contratista en el beneficio industrial como lucro cesante, pero nunca como un concepto indemnizatorio ligado a los costes de paralización de una obra”».

Doctrina que resulta de plena aplicación al caso que nos ocupa, por lo que procede desestimar la reclamación en este concreto extremo, como así se hace en el informe técnico de 15 de noviembre de 2021 y es aceptado expresamente por la UTE reclamante.

4.2.3. Pues bien, respecto a la valoración de los gastos generales es necesario traer a colación los diversos pronunciamientos consultivos y jurisprudenciales emitidos en relación con esta materia.

Así, la doctrina reiterada del Consejo de Estado en materia de gastos generales queda perfectamente sintetizada en su Dictamen 813/2019, de 21 de noviembre:

« (...) el derecho invocado por el contratista sobre dicha base legal a cobrar los incrementos de costes directos e indirectos, así como sobre los gastos generales en que ha incurrido por suspensiones y aumento del plazo de ejecución ha de referirse a situaciones en que la Administración hubiera acordado la suspensión del contrato, siempre que la suspensión de los trabajos hubiera tenido lugar por causa imputable a ella y no al contratista. Asimismo, los conceptos indemnizables deberán ser justificados y acreditados por éste, lo que implica la aportación de los correspondientes medios de prueba, a partir de los que quepa razonablemente deducir la producción de un daño concreto y efectivo.

Según tiene dicho reiteradamente el Consejo de Estado la justificación de las causas por las que el contratista formula su pretensión indemnizatoria debe contenerse en el escrito de reclamación presentado al efecto, en el que han de detallarse los hechos y las circunstancias que avalan su pretensión. (...) . Asimismo, es doctrina de este Consejo que los gastos generales no pueden indemnizarse de forma genérica o mediante porcentaje a tanto alzado, sino que ha de acreditarse su realidad, efectividad e importe, sin que sea dable ni presumir su existencia ni determinar su importe mediante un porcentaje del presupuesto material de ejecución».

En idéntico sentido se pronuncia el Dictamen 630/2020, de 17 de diciembre, al señalar que « (...) el Consejo de Estado ha señalado en reiteradas ocasiones (entre otros, dictámenes números 1.753/2005, de 22 de diciembre, 2.041/2005, de 19 de enero de 2006, o 37/2006, de 20 de abril, así como en la Memoria del año 2007) que los gastos generales pueden y deben ser indemnizados si se producen, pero ha de acreditarse su realidad, efectividad e importe, sin que sea dable ni presumir su existencia ni determinar su importe mediante un porcentaje a tanto alzado, que es precisamente lo que se hace en la presente reclamación, en la que no se despliega una mínima actividad probatoria respecto de estos gastos».

Por su parte, la Sentencia n.º 2138/2016, de 3 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, viene a señalar lo siguiente:

« (...) quien pretende ser resarcido debe acreditar el daño por el que reclama indemnización. (...)»

De los artículos 146 y 68 del Reglamento General de Contratación tampoco se sigue que fuera obligado estar a un porcentaje para fijar la indemnización de la UTE por la incidencia en los gastos generales de la prolongación de la obra. Así, el primero de estos preceptos vincula la modificación del contrato con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios originados al contratista en los términos establecidos por esa disposición. Y el artículo 68 establece que el presupuesto de ejecución por contrata se obtendrá incrementando el de ejecución material en los gastos generales de estructuras que inciden sobre el contrato y están cifrados en unos porcentajes que van del 10 al 20% -a fijar por la Administración- en concepto de gastos financieros, cargas fiscales, tasas que inciden en el coste de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato. Asimismo, habrá de incrementarse en un 6% en concepto de beneficio industrial del contratista. Estos porcentajes, dice también, podrán ser modificados por acuerdo del Gobierno cuando por variación de los supuestos actuales se considere necesario.

Pues bien, de estas prescripciones y de las del artículo 103.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con las que concuerda el artículo 65 del Pliego de Cláusulas Generales, no se desprende que baste para fundamentar pretensiones de resarcimiento del contratista y su cuantía en supuestos de prolongación de las obras como el que se dio aquí la aplicación de un porcentaje con independencia de la acreditación del perjuicio sufrido. El artículo 146 habla, en efecto, de daños sufridos, no presumidos. Y este artículo 103.2 contrae la indemnización que debe abonar la Administración por la suspensión del contrato a los daños y perjuicios "efectivamente sufridos" por el contratista. Además, no estaba eximida la UTE --que percibió un abono adicional por el modificado-- de, al menos, un principio de prueba de los perjuicios que se le irrogaron y que supusieron el aumento de sus gastos generales o de la imposibilidad de establecerlos. Justamente lo que dice la sentencia.

Tal posición, por lo demás, tiene apoyo en la jurisprudencia que la propia Sala de la Audiencia Nacional invoca y es coherente con la seguida en las sentencias más recientes que se han ocupado de esta cuestión (sentencias 1600/2016, 31/2016 y las que en ella se citan y de 1 de octubre de 2014). En esta última se dice:

Entrando ya en el análisis de la pretensión indemnizatoria que fue deducida en el proceso de instancia (...), son convenientes unas consideraciones previas sobre los requisitos que han de concurrir para que haya lugar (...).

La primera es que la expresión “daños y perjuicios efectivamente sufridos” que utiliza el precepto legal es que ha de tratarse de daños y perjuicios reales que sean consecuencia de la suspensión acordada administrativamente, sin que basten a tales efectos simples conjeturas, deducciones o estimaciones abstractas con base en la documentación contable de la empresa.

Esto significa que cualquier reclamación deducida por el contratista con esa finalidad tendrá que singularizar los desembolsos efectivamente realizados a causa de la suspensión, y habrá de hacerlo así: primero, describiendo el concreto personal y demás elementos materiales que necesariamente han tenido que quedar adscritos y dedicados en exclusiva a la obra que haya sido objeto de la suspensión; segundo, ofreciendo prueba, con suficientes garantías de objetividad, que demuestre que el personal y los elementos así descritos estuvieron efectivamente adscritos a la obra suspendida y no fueron utilizados en otras obras o actividades distintas de la contratista; y tercero, aportar la documentación que, directamente referidas a tales elementos, ponga de manifiesto el montante de su costo.

La segunda es que por aplicación de las reglas de la carga de la prueba incumbe a la contratista probar y justificar debidamente todo lo anterior».

Finalmente, este Consejo Consultivo de Canarias ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a esta materia en su reciente Dictamen 20/2022, de 19 de enero, señalando cuanto se expone a continuación:

«En relación con estos gastos la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 2021 ha señalado:

“De manera constante, viene señalando la jurisprudencia (podemos citar la ya antigua STS de 27 de diciembre de 1995) que para incluir la partida de gastos generales en la reclamación de una indemnización por suspensión de obras no sirven cálculos más o menos abstractos, sino que es necesario acreditar la incidencia que la suspensión acordada ha tenido sobre tales gastos. Teniendo en cuenta que los gastos generales de una empresa no son los mismos en período normal de actividad que en situaciones en que las obras se encuentran paralizadas. Los gastos generales no tienen relación, directa ni indirecta, con las obras concretas que la empresa lleva a cabo, de ahí que si su cuantificación, en condiciones normales, se realiza aplicando un porcentaje sobre el presupuesto de ejecución material es

debido a que se estima que los costes directos e indirectos de cada obra no permiten cubrir el 100% de los costes totales. Y, a partir de esa diferenciación, los gastos generales, en la medida en que constituyen cargas comunes fijas de las empresas, tienen que ser repartidos entre las distintas obras que se encuentra ejecutando el contratista en un mismo espacio de tiempo, pues no sería exacto imputar todos los gastos generales de un mismo período a una sola obra. Para lo cual habría que determinar los gastos generales de la empresa contratista en un determinado intervalo temporal, y dividirlos entre los costes totales de las obras en curso durante ese mismo período. Resultando un porcentaje de reparto de los gastos generales que, multiplicado a su vez por los costes totales de cada obra, nos permitiría conocer el importe de los gastos generales imputables a cada contrato.

Señala la jurisprudencia que, a efectos de calcular los gastos generales dentro de un determinado período, no es lo mismo que el período corresponda a un momento en que la empresa se encuentre activa o a un lapso temporal en que no exista actividad, como sucede en los períodos de suspensión de obras. Por lo tanto, y además de la correspondiente distribución de los gastos generales entre las distintas obras en curso, el cálculo de este concepto en períodos de suspensión ha de ser especialmente riguroso, dado que esos gastos no son los mismos que en un período de actividad y, en consecuencia, su determinación no puede hacerse en los mismos términos que cuando se trata de elaborar el presupuesto, ya que en este último caso se tiene en cuenta la ejecución normal de las unidades de obra y, por ello, es factible incrementar los costes directos e indirectos que están incidiendo en ese momento sobre los gastos generales de la empresa.

Se expone en STS de 1 de octubre de 2014 y 13 de febrero de 2018, entre otras: "Entrando ya en el análisis de la pretensión indemnizatoria que fue deducida en el proceso de instancia, cuyo principal apoyo normativo está en ese principio de no indemnidad para el contratista que establece el tan repetido artículo 102.2 del TRLCSP, en las suspensiones acordadas por la Administración, son convenientes unas consideraciones previas sobre los requisitos que han de concurrir para que haya lugar al abono indemnizatorio que en él se contempla.

(...)

En la Memoria del Consejo de Obras Públicas de 2017, en referencia a la cuestión que nos ocupa, se expone:

"En cuanto a la existencia de gastos generales, en el caso de la suspensión de una obra, resulta un hecho evidente y nace de la puesta a disposición de la propia obra de bienes y servicios por parte del contratista que, al margen de los necesarios in situ para asegurar su continuidad, resultan imprescindibles de aplicar en todo el período de la suspensión. Se trata, por lo general, de gastos de estructura (personal directivo, administrativo y de otra índole, gastos de funcionamiento de oficinas centrales o delegaciones, gastos de avales y

financieros, etc.), que siguen produciéndose o existiendo en la obra suspendida, ya sea total o parcialmente, aunque en menor proporción que en la misma obra en ejecución y que, consecuentemente, deberían ser compensados al contratista.

Algunos de estos gastos son proporcionales al tiempo (como los avales) y, por lo general, fácilmente determinables. Otros no lo son y resultan de más difícil cuantificación.

En todo caso se trata de gastos evidentes y cuya falta de reconocimiento daría lugar a un «enriquecimiento injusto» de la Administración, aunque su existencia y cuantificación ha de ser debidamente justificada por el reclamante, pudiendo utilizar criterios propios de la contabilidad analítica u otros análogos.

En opinión de este Consejo, y desde un punto de vista exclusivamente técnico, resultaría aceptable el uso de asignaciones porcentuales para acotar la cuantía de tales gastos, por analogía a lo que establece, en su artículo 131, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas al determinar los mismos como un porcentaje del presupuesto de ejecución material. Este Consejo de Obras Públicas, siempre que no resultaba de aplicación otro procedimiento específico más adecuado a cada caso, ha venido aplicando un criterio similar en casos de suspensiones de obras, si bien limitando razonadamente los porcentajes de cálculo de los gastos generales a un abanico que iba desde el 1,5% al 3,5%, del presupuesto de ejecución material del contrato vigente, afectado por la relación entre el tiempo de paralización y el plazo contractual imperante, según las circunstancias y características de las obras (conforme al acuerdo mayoritario, incluido como anexo al acta del pleno del Consejo de Obras Públicas de 12 de junio de 2003, publicado y contenido expresamente en su memoria de dicho ejercicio).

Conviene precisar que tal procedimiento de cálculo no era excluyente de otras formas de justificación, razonadas y rigurosas y que la apreciación de los porcentajes mencionados no puede realizarse sin más, sino tras un análisis y motivación adecuados y suficientes en cada caso. En la actualidad, tras los cambios experimentados en los porcentajes de gastos generales admitidos a efectos de concurso, en las obras de construcción de los departamentos ministeriales de los que depende este órgano colegiado (del 17% se ha pasado al 16 y al 13%), dicho criterio debe ser revisado. De todas formas, siempre sería posible realizar un cálculo estimativo de la cuantía de dichos gastos generales y así, el Consejo, en el ejercicio de sus funciones y con independencia de su valor jurídico, intentará evaluarlos, en cada caso, con la mayor precisión. (...)”.

Además, en cuanto a los gastos generales, es jurisprudencia muy reiterada la que señala que los mismos deben ser objeto de cumplida acreditación, no siendo suficiente acudir a un porcentaje sobre el presupuesto de ejecución material (PEM), pues debe priorizarse su justificación puntual, sobre la cuantificación porcentual, que se admite sólo cuando acreditado que existe un mayor gasto general imputable a la administración, éste resulta de muy difícil cuantificación en las actuaciones».

La aplicación de la doctrina -consultiva y jurisprudencial- expuesta en las líneas precedentes al supuesto de hecho analizado nos conduce a la desestimación de la pretensión resarcitoria ejercida por la contratista en concepto de gastos generales.

En este sentido, se advierte que los medios de prueba aportados por la UTE contratista (informes periciales relativos a los costes generales soportados por la empresa (...) durante el periodo 2010 a 2018) no tienen virtualidad suficiente para acreditar la realidad de los daños y perjuicios irrogados a la reclamante, por cuanto vienen referidos a los gastos generales asumidos por una única empresa de las integrantes de la UTE, limitados a un periodo que no se corresponde con el reclamado, y en relación con la totalidad de las obras ejecutadas por aquella en territorio nacional.

Esta insuficiencia probatoria -determinante de la imposibilidad de acoger la reclamación planteada por la UTE en concepto de gastos generales- queda perfectamente reflejada en el informe elaborado por los técnicos de la Administración autonómica, de 15 de noviembre de 2021, al señalar que « (...) *en caso de proceder según lo dispuesto por el Consejo de Estado, la Contrata debería aportar todo el soporte documental de los gastos reclamados*».

Así pues, y a la vista de los argumentos expuestos anteriormente, se entiende que procede desestimar la reclamación en concepto de gastos generales.

4.2.4. En lo que se refiere a la reclamación por los « (...) *sobrecostes en el primer 20% de obra exento de la revisión de precios*» -como se hace referencia en el informe técnico de 15 de noviembre de 2021-, o, como señala la reclamación, « (...) *el sobre coste derivado del desfase y prolongación en la ejecución del primer 20% exento de revisión de precios, como consecuencia de la alteración del tiempo de ejecución (...)* », resulta oportuno formular las siguientes consideraciones.

Según indica la reclamante, « (...) *se han ido produciendo una serie de circunstancias que han provocado un desfase temporal en la ejecución de las obras, de forma que el volumen de obra que conforma el 20%, el cual está exento de la revisión de precios (...), ha tenido un coste superior al que hubiera sido de haberse podido ejecutar en el calendario previsto (...)* . Por otra parte, a la UTE no se le ha aplicado la revisión de precios hasta el mes de noviembre del año 2013, ya que no fue hasta esa fecha cuando le pudo alcanzar el primer 20% de ejecución, por causas no imputables a ella, (...) . Es decir, la UTE estuvo ejecutando obra durante 38 meses sin que se le revisaran los precios (...) » . Y es que, « como se puede comprobar en los documentos obrantes en el expediente, la Administración empezó

a aplicar la revisión de precios a partir de que se supera el 20% en el mes de noviembre de 2013, y, por tanto, las certificaciones que hay que considerar para el cálculo del perjuicio son octubre 2010 a noviembre 2013 (parcial)».

De esta manera se « (...) constata que la UTE soportó un sobrecoste en la ejecución de las obras realizadas hasta el mes de noviembre 2013 por el incremento de precios ocurrido, consecuencia tanto del desfase temporal en el inicio de las mismas como de la ralentización de las obras y, ambas causas, son imputables a la Administración».

En virtud de lo anteriormente expuesto, y siguiendo el criterio jurídico establecido por el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo, se concluye señalando que *«el sobrecoste derivado del desfase y prolongación en la ejecución del primer 20% exento de revisión de precios, soportado por la UTE es de 775.782,07 € (IGIC excluido) (...) ».*

Pues bien, este Organismo consultivo considera que el retraso en la ejecución de las obras, que dio lugar a que ni el primer 20% de la obra ni el primer año de obra se realizase en las fechas previstas inicialmente, es únicamente imputable a la Administración Pública; por lo que procede reconocer al contratista la reclamación por tal concepto indemnizatorio en la cuantía de 613.051,78 euros, cantidad valorada por la Administración autonómica siguiendo el criterio fijado por el Consejo de Estado y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y que ha sido aceptada expresamente por la entidad reclamante con motivo de la evacuación del trámite de audiencia.

En efecto, como se afirma en el informe técnico de 15 de noviembre de 2021 *« (...) han ocurrido una serie de circunstancias no imputables al contratista que han derivado en una alteración del ritmo de ejecución de las obras y un exceso de plazo. El periodo afectado octubre 2010 - noviembre 2019, incluye el periodo exento de revisión de precios, octubre 2010 - noviembre 2013.*

Si las obras se hubieran podido ejecutar al ritmo previsto y programado, el periodo exento de revisión de precios hubiera comprendido los meses octubre 2010 - septiembre 2011, por lo que el contratista ha soportado un sobrecoste indemnizable en los meses Octubre 2011 - noviembre 2013. (...) .

Pues bien, conforme a los cálculos de la revisión de precios obrantes en el expediente administrativo, a los que el contratista ha dado su conformidad, resulta:

a) La revisión de precios del periodo no revisable (inicio - noviembre 2013 parcial) asciende a 1.421.474,33 €.

b) La revisión de precios del primer año (octubre 2010 - septiembre 2011) asciende a 153.870,35 €.

c) La revisión de precios de la obra no ejecutada en el primer año asciende a 654.552,20 €

Por tanto, para realizar una estimación real del perjuicio sufrido por el contratista, se restará del diferencial entre la revisión de precios del periodo no revisable y la revisión de precios del periodo inicialmente previsto, la revisión de precios que hubiera sufrido el contratista si hubiera ejecutado durante el primer año el volumen de obra inicialmente planificado. Así tenemos que el sobrecoste resulta ser la siguiente diferencia: (a) - (b) - (c) = 613.051,78 € (sin I.G.I.C.)

Dicha cuantía de 613.051,78 € (sin I.G.I.C.), se considera, a la vista de lo expuesto en los apartados anteriores, la cantidad indemnizable por los sobrecostes soportados por la UTE en concepto de aumento de revisión de precios sufrida en el periodo no revisable».

4.3. Respecto a la reclamación de intereses formulada por la contratista, se hace necesario indicar lo siguiente.

En primer lugar, ha de advertirse que, de conformidad con lo establecido en el art. 3.2, letra b) de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, se considera que no resultan de aplicación al caso analizado las previsiones del citado texto legal.

En segundo lugar, en cuanto a la exigibilidad y determinación de los citados intereses de demora, se ha de partir de las previsiones recogidas en el art. 24 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria:

«Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 17 apartado 2 de esta Ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

En materia tributaria, de contratación administrativa y de expropiación forzosa se aplicará lo dispuesto en su legislación específica».

En idéntico sentido se pronuncia el art. 24 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

Pues bien, respecto a la exigencia de intereses de demora en los casos de reclamaciones contractuales, los Tribunales de Justicia (v.gr., Sentencia n.º 36/2019, de 22 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, del

Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, Rec. n.º 151/2017 -Fundamento de Derecho sexto-) han tenido ocasión de señalar lo siguiente:

«Solicita la recurrente, igualmente, que sobre las cantidades reconocidas sea de aplicación las actualizaciones del art 141.3 de la LRJYPAC desde que se produjo cada uno de los daños hasta el 7 de junio del 2015, se condene a la demandada al pago de los intereses legales que el importe al que ascienda la indemnización incluida su actualización devenguen desde el 8 de junio del 2015 hasta su completo pago.

Dispone el art 141.3 de la LRJ Y PAC que “La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria”.

Artículo que está incluido dentro de Título X, capítulo I relativa a responsabilidad patrimonial de la administración pública, tratándose de una responsabilidad extracontractual, tal como se declara por el Tribunal Supremo, entre otras en la sentencia de 10 de diciembre de 2009, recurso 1885/2008 , al indicar que “(.)en aras del principio de reparación integral viene considerando, junto con el abono de intereses (sentencia de 20 de octubre de 1997), como uno de los instrumentos adecuados para hacer efectivo el principio de indemnidad que subyace tras la institución de la responsabilidad extracontractual de la Administración la consideración de la obligación pecuniaria de resarcimiento como una deuda de valor, que lleva a fijar la cuantía de la deuda actualizada al momento de su determinación o fijación, y no al momento de producción del daño (sentencias de 15 de enero de 1992 y 24 de enero de 1997). Esta Sala a tal fin establece que la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo actualizada a la fecha de esta sentencia con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, con el límite máximo de lo reclamado por el recurrente”.

Criterio que responde a las previsiones del artículo 141.3 de la Ley 30/92 (LA LEY 3279/1992), de 20 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que refiere el cálculo de la indemnización al momento en que se produjo la lesión, actualizada a la fecha que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, es decir, al momento en que se fija la indemnización, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y los intereses de demora en el pago, que es tanto como decir desde que se fija la indemnización.” Sentencia citada por la dictada por esta Sala en el recurso 540/2011, de 23 de octubre del 2014.

Sin que en la Ley o Reglamento exista precepto similar al de la Ley 30/1992.

Tal como indicamos en el Fundamento de Derecho Cuarto el contrato en su día adjudicado es un contrato administrativo de obra bajo la modalidad de abono total de precio, siendo de aplicación los art. 147 de la Ley 13/96, 7 del RD 704/1997 relativo al pago del precio y 147 (relativo a la recepción y plazo de garantía) y 99.4 (relativo a la obligación de la administración de abono del precio dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expedición de certificaciones o de los documentos que acrediten la realización de la obra) del TRLCAP. Quedando sujeto por ello al TRLCSP 2/2000 y a su Reglamento de desarrollo 1098/2001.

Por lo que en modo alguno será de aplicación dicho precepto.

Debiendo acudir, en materia de intereses, a la regulación contenida en el Código Civil cuando en su artículo 1.101 declara que “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas”.

El Artículo 1.107 señala que “Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento”.

Añadiendo el art 1.108 que “si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a la falta de convenio, en el interés legal”.

De modo que a la cantidad reconocida en esta sentencia le será de aplicación el interés legal».

Argumentos jurídicos que resultan de plena aplicación al supuesto analizado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial contractual planteada por la contratista «UTE (...)» - integrada por las empresas (...) y (...) - (adjudicataria del contrato administrativo de obras denominado «CORREDOR AEROPUERTO - TARAJALEJO - MORRO JABLE. TRAMO: COSTA CALMA - PECENESCAL. ISLA DE FUERTEVENTURA. CLAVE: 02-FV-274») frente a la Comunidad Autónoma de Canarias (Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda) se considera parcialmente ajustada a Derecho, en los términos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.